

AUTO N. 03900

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al Concepto Técnico No. 1856 del 7 de marzo de 2011, en el que se concluyó el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones de ruido en el establecimiento de comercio denominado FONTANELLA, ubicado en la Calle 62 No. 13 -21 Local 201 de la ciudad de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 05142 del 6 de octubre de 2011 inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor RAMIRO PINTO CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.072.714, en calidad de propietario del establecimiento de comercio en mención, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el acto administrativo anterior se notificó por edicto fijado el 24 de febrero de 2012 y desfijado el 8 de marzo de 2012 al señor RAMIRO PINTO CRISTANCHO, previo envío de citación para diligencia de notificación personal con radicado No. 2011EE132545 del 19 de octubre de 2011.

Que, el Auto de inicio se comunicó, mediante radicado No. 2012EE037802 del 22 de marzo de 2012 a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y fue debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 5 de diciembre de 2019.

Que, la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 05275 del 4 de agosto de 2014, formuló pliego de cargos en contra del señor RAMIRO PINTO CRISTANCHO, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad.*

CARGO SEGUNDO: *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, el cual determina La obligación de Impedir Perturbación por Ruido de la zona donde estén ubicados.*

CARGO TERCERO: *No dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, el cual determina los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una **Zona de uso Comercial (C)**. (...)."*

Que, el acto administrativo anterior, se notificó por edicto fijado el 27 de julio de 2015 y desfijado el 31 de julio de 2015 al señor RAMIRO PINTO CRISTANCHO, previo envío de citación para diligencia de notificación personal con radicado No. 2014EE175386 del 22 de octubre de 2014.

Que, el señor RAMIRO PINTO CRISTANCHO no presentó escrito de descargos contra el Auto No. 05275 del 4 de agosto de 2014, ni solicitó el decreto de medios de prueba.

Que, mediante Resolución No. 03141 del 20 de julio de 2022 se resolvió revocar el Auto No. 05275 del 4 de agosto de 2014 por la indebida formulación del pliego de cargos, al no detallarse las acciones u omisiones que presuntamente conllevaron a infringir la normatividad ambiental.

Que, la Resolución anterior se comunicó al señor RAMIRO PINTO CRISTANCHO mediante publicación de la comunicación con fecha del 24 de agosto de 2022 y fecha de retiro del 30 de agosto de 2022 y debidamente comunicada a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2022EE198820 del 4 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del

Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

“PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

- Del riesgo o afectación ambiental

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 de 2024 en su artículo 16, mediante el cual se modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas

circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes”, al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado 2024IE249123 del 29 de noviembre de 2024, presentó la siguiente consideración técnica:

“(…) la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”. El anterior pronunciamiento de esta Subdirección sobre el Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales relacionados con el componente Emisión de Ruido, puede ser aplicado para el total de procesos sancionatorios en curso por esta Autoridad Ambiental (…)”

- **De los agravantes**

En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(…)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.”

Las circunstancias agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, entre otros. Para el presente caso, se determina jurídicamente como circunstancia agravante, la consagrada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que establece *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*, toda vez que, de acuerdo a la Ley en sentido material, se consideran como normas presuntamente vulneradas la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

“ARTÍCULO 3°. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(…).

Visto así el marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA EN EL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2011-2341, se evidenció que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, profirió el Concepto Técnico No. 1856 del 7 de marzo de 2011, en el que se evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido, en los siguientes términos:

(...)

10. CONCLUSIONES

(...)

- *Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 14 de noviembre de 2010, donde se obtuvo un valor de **75 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento comercial **FONTANELLA**, ubicado en la **Calle 62 N° 13 -21 Local 201**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **comercial** en el periodo nocturno 60 dB(A).*

(...)"

Así, se tienen como normas presuntamente vulneradas:

- Decreto 948 de 1995

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. *Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 51°.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

- Resolución 627 de 2006¹

Artículo 9°. *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

¹ por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector Tranquilidad y Silencio	A. Hospitales, guarderías, hogares geriátricos, bibliotecas, sanatorios.	55	50
Sector Tranquilidad y Ruido Moderado	B. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana Rural	Zona Residencial suburbana.	55	50
	o Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		

Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		
--------------------------------------	--	--	--

(...)"

Así las cosas, el pliego de cargos contra el señor RAMIRO PINTO CRISTANCHO, se formula en los siguientes términos:

Cargo primero

Presunto Infractor: RAMIRO PINTO CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.072.714, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FONTANELLA, ubicado en la Calle 62 No. 13 -21 Local 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación fáctica: Superar el límite máximo permisible de emisión de ruido en el predio ubicado en la Calle 62 No. 13 -21 Local 201 de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un sistema de amplificación compuesto por dos cabinas, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 75 dB(A), que superó el límite permisible para una zona comercial en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 60 dB(A).

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Soportes: Concepto Técnico No. 1856 del 7 de marzo de 2011 junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: 14 de noviembre de 2010.

Agravantes y/o atenuantes: Numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, que establece:

"Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)"

Cargo Segundo

Presunto Infractor: RAMIRO PINTO CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.072.714, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FONTANELLA, ubicado en la Calle 62 No. 13 -21 Local 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación fáctica: No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido emitidos por las fuentes generadoras de ruido (sistema de amplificación compuesto por dos

cabinas), no perturbaran las zonas aledañas a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 62 No. 13 -21 Local 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Soportes: Concepto Técnico No. 1856 del 7 de marzo de 2011 junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: 14 de noviembre de 2010.

Agravantes y/o atenuantes: Numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, que establece:

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)”

En cuanto a la modalidad de culpabilidad, para el cargo primero y segundo, se fundamenta en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que establece:

ARTÍCULO 2º. *Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con*

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010 al señalar:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera esta Dirección, realizar la imputación a título de culpa.

Siendo así, al realizar un análisis jurídico de los documentos que versan en el expediente y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor RAMIRO PINTO CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.072.714, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FONTANELLA, ubicado en la Calle 62 No. 13 -21 Local 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor RAMIRO PINTO CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.072.714, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FONTANELLA, ubicado en la Calle 62 No. 13 -21 Local 201 de la ciudad de Bogotá D.C., pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo primero: Superar el límite máximo permisible de emisión de ruido en el predio ubicado en la Calle 62 No. 13 -21 Local 201 de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un sistema de amplificación compuesto por dos cabinas, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 75 dB(A), que superó el límite permisible para una zona comercial en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 60 dB(A), incumpliendo presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo: No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido emitidos por las fuentes generadoras de ruido (sistema de amplificación compuesto por dos cabinas), no perturbaran las zonas aledañas a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 62 No. 13 -21 Local 201 de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo presuntamente el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que hubiere lugar y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ CPS: SDA-CPS-20250812 FECHA EJECUCIÓN: 28/04/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/06/2025